21 enero 2007

Proyecto de Convención sobre Municiones en Racimo
Notas Explicativas

Preámbulo

El Proceso de Oslo surge de la preocupación por el impacto humanitario de las municiones en racimo y por la necesidad de poner fin al sufrimiento y a las víctimas que causan entre los civiles. El contexto y los antecedentes que sustentan los esfuerzos internacionales para atender las preocupaciones humanitarias que generan las municiones en racimo se reflejan en un Preámbulo que ha sido incorporado al texto.

Varias delegaciones en la Conferencia de Viena expresaron su preferencia por que los objetivos del proceso fueran destacados en el texto de la Convención,
-según lo contemplado en la Declaración de Oslo- Por consiguiente, en el Preámbulo se ha incorporado una referencia reafirmando la Declaración de Oslo.

Artículo 1: Obligaciones Generales y Ámbito de Aplicación

La primera parte de este Artículo establece las obligaciones de los Estados Parte para no emplear, desarrollar, producir, adquirir, almacenar, conservar o transferir municiones en racimo, conforme a lo definido en el Artículo 2. El ámbito de aplicación del tratado se define en términos de "nunca y bajo ninguna circunstancia", lo que significa que su aplicación no requiere calificarse el nivel del conflicto armado. De esta manera, la disposición es bastante similar a aquellas contenidas al respecto en la Convención de Armas Biológicas, la Convención de Armas Químicas y el Tratado de Prohibición de Minas Antipersonal.

La segunda parte de este Artículo especifica que la presente Convención no regula las minas según lo define el Artículo 2 (1) del Protocolo II Enmendado de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales (CCW), reflejando la discusión que tuvo lugar durante las Conferencias de Lima y Viena. Esto quiere decir que ni las minas anti-vehículo ni las minas antipersonal se encuentran dentro del ámbito de aplicación de esta Convención.

Durante la Conferencia de Viena, algunas delegaciones expresaron nuevamente la necesidad de trabajar de manera detallada el tema de la interoperabilidad militar con los Estados No Parte de la Convención, respecto al Artículo 1 c) sobre el tema de asistencia. Particularmente, se identificó la necesidad de una consideración minuciosa de este tema en la Conferencia de Wellington.

Artículo 2: Definiciones

Este artículo identifica y describe los términos clave utilizados en la presente Convención.

Víctimas de las Municiones en Racimo: La definición detalla ampliamente los elementos necesarios para definir a las víctimas de municiones en racimo, aclarando (como se hizo en la parte preambular del Texto de Discusión para la Conferencia de Viena) que el término incluye a la persona afectada directamente, así como a su familia y comunidad.

Munición en Racimo: La definición especifica del término incluye tanto a la munición "madre", como a las sub-municiones explosivas contenidas en ésta. Reflejando la discusión de Viena, existe una excepción al término "munición en racimo" para algunos tipos de sub-municiones que pueden ser clasificadas como explosivas pero que no están consideradas como municiones en racimo para los propósitos de la Convención, como por ejemplo las unidades pirotécnicas o electrónicas,

Sub-Municiones Explosivas: Éstas forman parte de la definición de munición en racimo. Las sub-municiones explosivas, incluidas en la definición, están diseñadas para funcionar detonando una carga explosiva. El término "función" indica que esta definición no cubrirá a las sub-municiones que están inertes, tales como cilindros de energía cinética (*kinetic rods*) que no están diseñados para funcionar mediante una explosión. Las sub-municiones explosivas cubiertas por la Convención están diseñadas para detonar antes del impacto, al momento del impacto o posteriormente al mismo. Esto significa que el tiempo de la detonación no esta relacionado con el hecho de que una sub-munición explosiva se encuentre o no dentro de la prohibición.

Durante la Conferencia de Viena, se expresaron una diversidad de puntos de vista respecto a lo que podría constituir una munición en racimo que causa un daño inaceptable a los civiles. Algunos Estados sugirieron que las excepciones a la definición de "munición en racimo" deberían basarse en los conceptos de confiabilidad y precisión, no obstante no hubieron propuestas específicas sobre la forma en que dicho enfoque podría ser aplicado, ni de cómo los conceptos de confiabilidad o precisión podían cuantificarse de manera objetiva.
Sin embargo, hubieron algunas propuestas relacionadas con las excepciones específicas adicionales a las mencionadas previamente. Teniendo como base el trabajo realizado en la Conferencia de Lima, la lista de excepciones propuestas por varias delegaciones incluye: sub-municiones explosivas que apuntan, detectan y aseguran objetivos o blancos; municiones en racimo que contienen un menor número de sub-

municiones explosivas que el especificado; sub-municiones explosivas con mecanismos de auto-destrucción y/o auto-desactivación u otro mecanismo a prueba de fallas, sub-municiones explosivas cuya tasa probada de falla sea menor a un porcentaje específico, sub-municiones explosivas de naturaleza no-convencional, sub-municiones explosivas por encima de un umbral mínimo para volumen y masa.
Otros planteamientos contemplan que la edad de las municiones debería ser importante, y que las combinaciones de algunos criterios de exclusión propuestos ameritaban una mayor consideración. Algunos otros Estados se opusieron a toda posible excepción a la definición de "munición en racimo", manifestando su apoyo a una prohibición total de todo tipo de munición en racimo. En consecuencia se prevé una detallada discusión sobre estos temas durante la Conferencia de Wellington.

Municiones en racimo sin explotar: Esta definición específicamente indica que, tanto las municiones madre sin explotar, como las sub-municiones explosivas sin explotar se encuentran incluidas en su alcance.

Artículo 3: Destrucción de almacenamientos

Este Artículo establece una obligación de separar las municiones en racimo en almacenamiento ordinario que esperan ser destruidas. Las existencias o municiones almacenadas deberán ser destruidas en un plazo de seis años, pero existe la posibilidad de obtener una prórroga a esa fecha límite. El Artículo contiene los procedimientos propuestos referidos a las solicitudes de prórrogas.

Existe un amplio acuerdo en cuanto a que la destrucción segura y sin peligro de las municiones en racimo representa un reto técnico y logístico, y que esta situación deberá reflejarse en periodos de tiempo pertinentes. Una variedad de puntos de vista han sido expresados respecto a lo que deberían ser los tiempos límite actuales para la destrucción de los almacenamientos. Estos puntos de vista varían sobre la extension de los plazos sugeridos en el texto de discusión.

Durante las consultas algunas delegaciones mencionaron la posibilidad de permitir la retención de las municiones en racimo y/o sub-municiones para facilitar el desarrollo de las capacidades de limpieza y destrucción. Otras delegaciones expresaron que tal retención no era necesaria ni justificada.

Artículo 4: Limpieza y destrucción de remanentes de municiones en racimo

A la luz de las discusiones en Viena, se realizaron algunas modificaciones al Artículo 4. El párrafo 1 ha sido redactado nuevamente para atender las dos circunstancias distintas en las cuales se requiere la limpieza de remanentes de municiones en racimo;

es decir la limpieza de remanentes de municiones en racimo existentes a la entrada en vigor de la Convención y la limpieza de los remanentes de las municiones en racimo que puedan generarse con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención.

Un nuevo sub-párrafo (e) ha sido añadido al párrafo 2 para atender la necesidad de la educación sobre los riesgos de las municiones en racimo. En el párrafo 2 (b) se ha incluido el requerimiento de un plan nacional para reflejar la experiencia reciente en cuanto a programas de limpieza, para ser consistentes con el Artículo 6.

El párrafo 4 ha sido redactado nuevamente con el objeto de definir de manera más precisa las circunstancias en las que el Estado Parte, que al haber empleado municiones en racimo en el pasado, ha creado remanentes de municiones en racimo en el territorio de otro Estado Parte; debe proporcionar asistencia bilateral al Estado Parte afectado. Se ha utilizado lenguaje del Protocolo V de la Convención sobre Armas Convencionales para describir la metodología para proporcionar tal asistencia. Asimismo, se ha agregado una nueva oración que establece ciertos elementos de información que deberán proveerse como parte de tal asistencia bilateral.

Al inicio del párrafo 6 se ha insertado una nueva oración requiriendo que toda solicitud de prorroga deberá ser sometida a la Reunión de Estados Parte o a la Conferencia de Examen, previo a la expiración del periodo estipulado de cinco años para la limpieza.

Asimismo se han realizado cambios de redacción a fin de asegurar consistencia en el lenguaje a lo largo de todo el Artículo, sin alterar su sustancia.

Artículo 5: Asistencia a víctimas

Las discusiones sostenidas con respecto a la asistencia a victimas de municiones en racimo a lo largo de todo el proceso de consultas celebrado en Viena, Bruselas, Belgrado, Lima y Oslo, han demostrado el inequívoco apoyo para contar con disposiciones claras y exhaustivas sobre la asistencia a víctimas en la futura Convención y sobre el empleo de un amplio concepto del término “víctima”. Las disposiciones sobre asistencia a las víctimas se encuentran incluidas en diversos párrafos del texto: el Preámbulo (párrafos 6 a 8), Artículo 2, Artículo 5, Artículo 6 (párrafo 7) y Artículo 7 (párrafo 1, sub-párrafo l).

En respuesta a sugerencias planteadas en la Conferencia de Viena, el párrafo 9 del Preámbulo actualmente expresa la resolución de evitar la discriminación entre las víctimas de varios tipos de armas.

Una explicación de la definición de “víctimas de munición en racimo” se encuentra incluida en las notas sobre el Artículo 2 (ver párrafos previos).

Una versión ligeramente modificada del Artículo 5 aclara que la disposición de asistencia médica, rehabilitación, apoyo psicológico, e inserción social y económica deberá realizarse conforme al derecho internacional de los derechos humanos. La obligación de recopilar datos ha sido ligeramente reforzada.

Discusiones futuras sobre el tema de asistencia a víctimas también podrían centrarse en la importancia de incluir a las víctimas en la toma de decisiones así como en la formulación, de una manera más concreta, de una disposición sobre cómo la implementación nacional deberá o podrá ser estructurada incluyendo la determinación de puntos focales nacionales y la elaboración de planes nacionales de acción.

Artículo 6: Cooperación y asistencia internacionales

Muchas delegaciones han destacado el papel central de este Artículo para la implementación de la Convención y han apoyado especialmente el lenguaje relativo a la asistencia que deberá proporcionar cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo, así como el Estado Parte que ha empleado municiones en racimo en el territorio de otro Estado Parte. La obligación de éste último ya es explícita en el Artículo 4, párrafo 4, y también está mencionada en el párrafo 4 del Artículo 6.

Asimismo se ha incluido un párrafo respecto a la necesidad de proporcionar de manera urgente asistencia de emergencia a los Estados Parte que pueden verse afectados por el empleo de las municiones en racimo.

En respuesta a varias intervenciones realizadas en Viena, las actividades de educación sobre riesgos y aquellas de sensibilización fueron incluidas como áreas en las que los Estados Parte en condiciones de hacerlo deberán proporcionar asistencia.

Otra preocupación expresada en Viena, y abordada en el párrafo 8, es la prestación de asistencia por parte de los Estados Parte en condiciones de hacerlo, para contribuir a la recuperación económica y social necesaria de los Estados Parte afectados como resultado del empleo de las municiones en racimo.

Artículo 7: Medidas de Transparencia

Durante las discusiones sostenidas en Viena fue evidente el creciente apoyo a las medidas de transparencia. Se establecieron diferencias significativas entre el tipo y la cantidad de municiones en racimo destruidas, así como el tipo y la cantidad de remanentes de municiones en racimo que han sido removidas y destruidas. Los

requerimientos para la presentación de informes relacionados con estas categorías han sido aclarados.

Los informes deberán incluir información relativa al estado de los programas de destrucción, los tipos y cantidades de municiones en racimo destruidas y el descubrimiento de almacenamientos luego de haber informado de la conclusión de los programas de destrucción.

Asimismo, se ha incorporado un requerimiento para informar sobre las medidas adoptadas respecto a la educación sobre los riesgos.

Artículo 9: Medidas de Aplicación a Nivel Nacional

Durante la Conferencia de Viena, varias delegaciones expresaron su preocupación respecto a incompatibilidades potenciales con los sistemas legales nacionales existentes. Esta preocupación está vinculada con el ámbito de jurisdicción basado en la nacionalidad que se incluía en el texto. Por tanto, este Artículo ha sido modificado para replicar la disposición equivalente del Tratado de Prohibición de Minas Antipersonal, para aclarar que las medidas de implementación nacional deberán ser adoptadas de conformidad con el marco legislativo nacional existente en el Estado Parte.

Artículo 10: Solución de Controversias

Varios Estados destacaron en la Conferencia de Viena que la referencia a una disputa en la Corte Internacional de Justicia requeriría el consentimiento mutuo de las Partes. Esto ya está reflejado en el párrafo 1, que se refiere a otros medios pacíficos “de su elección”, mencionando también la frase “de conformidad con el Estatuto de la Corte”.